

Faierman Daiana Natalia C Facultad De Ciencias Medicas Y Otro S Impugnacion Accion Meramente Declarativa

JURISPRUDENCIA

La Plata, 26 de diciembre de 2019. Y VISTOS: este

expte. FLP N° 22101705/2013/CA1, caratulado: 'Faierman, Daiana Natalia c/ Facultad de Ciencias Médicas y otro s/ impugnación acción meramente declarativa', proveniente del Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad, Secretaría Civil N° 5. Y

CONSIDERANDO: I. La decisión y el recurso en examen. Las actuaciones llegan a esta Alzada para resolver el recurso de apelación deducido por el doctor Felipe Campoamor contra la resolución que denegó su pedido de regulación de honorarios por considerar que se encontraba incluido en la excepción que prevé el artículo 2 de la ley 21.839 de Aranceles y Honorarios de los Abogados, vigente en aquel momento. Los agravios que expresó se pueden resumir del siguiente modo: a) su desempeño como 'asesor de gestión' en la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata no implicó el desempeño profesional de la abogacía en causas judiciales, b) el patrocinio letrado ejercido en estos autos no se encontraba dentro de las específicas funciones laborales prestadas en esa unidad académica y c) no existió en la Universidad ni en la Facultad norma reglamentaria que le imponga la obligatoriedad de patrocinar judicialmente a esta última. Con estos argumentos concluyó que no se encontraba dentro de la previsión del artículo 2 de la ley arancelaria. II. Tratamiento de los agravios. La cuestión a decidir radica en determinar si corresponde regular honorarios al doctor Campoamor en virtud de su actuación como patrocinante de la Facultad de Medicina de la UNLP en esta causa judicial. Sobre el punto, resulta de central importancia tener en vista -como surge en estos autos- que el doctor Campoamor se desempeñó para dicha Facultad como 'asesor de gestión' y que, por tal función, percibió una remuneración con carácter periódico y equivalente a 'dos cargos docentes (Profesor Adjunto SD y Jefe de Trabajos Prácticos SD)' (fs. 302). Cabe añadir, a tales pautas, que la Universidad Nacional de La Plata cuenta con un área específica, la Secretaría de Asuntos Jurídicos y Legales, cuya competencia consiste en el asesoramiento jurídico y patrocinio judicial de los asuntos que se generen en el seno de dicha casa de altos estudios y que comprende a todas las unidades académicas que la integran. A su vez, como señaló el a quo, no se encuentra previsto en el régimen normativo de la Universidad que las facultades, por sí mismas, cuenten con un órgano destinado a ejercer su propio patrocinio. Es esta circunstancia excepcional la que explica que la Facultad de Ciencias Médicas haya acudido a la persona que había contratado como 'asesor' y, por ello, resulta razonable la estimación -que hizo el juez de grado- respecto a que esa función se encuentra dentro de aquellas que motivaron su incorporación a la unidad académica. Dichas tareas de asistencia a la Facultad del doctor Campoamor, fueron remuneradas y con posterioridad al cese de su vínculo solicitó la regulación de honorarios. Al respecto, el artículo 2 de la ley 21.838 -texto según ley 24.432- dispone: 'los profesionales que actúen para su cliente con asignación fija, periódica, por un monto global o en relación de dependencia, no están comprendidos en la presente ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o cuando mediare condena en costas a cargo de otra de las partes intervinientes en el proceso'. A su vez, es pertinente recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que 'el ejercicio de la profesión de abogado puede tener el carácter de empleo en relación de dependencia por el hecho de percibir un sueldo fijo' ('Fallos' 229:943). Asimismo, también descalificó una sentencia que 'se apartó de lo expresamente previsto por el art. 2° de la ley de arancel en cuanto veda al abogado [la posibilidad de percibir honorarios de una ex letrada de una empresa pública] cuando actúa con asignación fija o en relación de dependencia' (in re 'Quiroga Regalada', sentencia del 18/12/1990). Bajo tales pautas, a la luz de las constancias del expediente, es dable concluir que el doctor Campoamor mantuvo un vínculo con la Facultad de Ciencias Médicas en la que prestó tareas de asesoramiento legal que, por las particularidades circunstancias del caso, razonablemente incluyeron la representación en juicio de dicha unidad académica y que, por tal concepto, recibió una remuneración fija 'equivalente a dos cargos docentes', lo que torna aplicable lo dispuesto en el art. 2 de la ley 21.839, vigente al momento de los hechos bajo examen. III. Por lo expuesto precedentemente y no existiendo pronunciamiento que imponga costas para que valga la excepción del art. 2 de la ley 24.432, SE RESUELVE: rechazar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada, sin costas atento la inexistencia de réplica contraria. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo: Julio Víctor Reboredo - Carlos Alberto Vallelín
076172E

Jueces de Cámara.-